



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO
ARTÍCULO 372 DEL CGP

En Ibagué-Tolima, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las dos y treinta y ocho de la tarde (2:38 p.m.), fecha y hora fijada en auto del veintiuno (21) de febrero del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción EJECUTIVA promovida por el señor **JOSE IGNACIO ALCALA BARRIOS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, radicado con el número 73001-33-33-004-2016-00383-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ALINA YAMILE NATHALIE LOZANO MORENO

Cédula de Ciudadanía: 1.110.560.343 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 346.072 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3186531181

Correo Electrónico: alinalozanomorenoabogada@gmail.com

Se deja constancia que hasta este momento de la diligencia no se ha hecho presente el apoderado que representa los intereses de la parte ejecutada, que según lo consignado en el expediente digitalizado es el Dr. DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ identificado con la CC 5.820.675 de Ibagué. Por tal razón, se le concede a dicho togado el término de tres (3) días para que proceda a justificar su inasistencia a esta audiencia, so pena de imponérsele la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Sería del caso escuchar la posición del ente demandado, pero ante la inasistencia del apoderado que represente los intereses de la misma, se declarará que en el presente proceso y por obvias razones, no existe ánimo conciliatorio, por lo que se prescinde de esta etapa y se continúa con el trámite de la diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. Pretensiones:

A través del presente asunto el extremo ejecutante pretende, que se libre mandamiento de pago por la suma correspondiente a la diferencia que surja del reajuste a la asignación de retiro del señor ALCALA BARRIOS, desde su reconocimiento, en lo equivalente al porcentaje de la prima de actividad contemplado en el Decreto 2070 de 2003, pero cancelando únicamente lo correspondiente a partir del 1° de junio de 2012, como consecuencia de la prescripción declarada judicialmente.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que el señor JOSE IGNACIO ALCALA BARRIOS, por intermedio de apoderado judicial, promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional para que se decrete la nulidad del acto administrativo que negó el pago, reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, por concepto de la Prima de Actividad, como factor salarial sobre el sueldo básico, que en todo momento devengue un agente activo o en asignación de retiro de la Policía Nacional, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado.

2.- Que mediante sentencia de fecha 19 de diciembre del año 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar retroactivamente, reliquidar y reajustar la asignación de retiro por concepto de aumento en el porcentaje de la PRIMA DE ACTIVIDAD SOBRE EL SUELDO BASICO en el 50% más sobre el 20% reconocido a favor del actor, que en todo momento devengue en asignación de retiro en el grado de agente.

3.- Que dicha sentencia fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

4.- Que la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional no cumplió la orden judicial contenida en la sentencia, pues solamente reconoció el 30% sobre el 20%

reconocido, quedando dicho factor salarial únicamente al 50%, debiendo quedar al 70%, sobre el pago, reajuste y reliquidación de la asignación de retiro.

5.- Que por lo anterior, se hace necesario ejecutar a la entidad demandada, por el 20% restante, sobre el sueldo básico en el grado de agente, desde el 01 de junio del año 2012.

3.2. Contestación: El apoderado de la entidad ejecutada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda y en relación con los hechos aseveró que el hecho relacionado con la presentación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es cierto y los demás no. Como excepciones formuló la que denominó: Pago total de la obligación, con fundamento en que la entidad que representa procedió a efectuar íntegro cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 23 de agosto de 2018, a través de la Resolución No. 7898 del 13 de diciembre de 2018, en el sentido de reajustar la asignación de retiro del señor AG (R) JOSÉ IGNACIO ALCALÁ BARRIOS aumentando del 20% al 50% la partida básica de prima de actividad, a partir del 01 de junio de 2012 (fecha de prescripción ordenada por el Tribunal), y adicionalmente, se canceló a través del apoderado del titular la suma neta de \$19.213.179 por el periodo comprendido entre el 01-06-2012 y el 11-10-2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) por concepto de aumento de la partida de prima de actividad, sumas indexadas e intereses, acreditándose así el pago total de la obligación.

Finalmente adujo, que el reajuste en nómina se reflejó en el mes de febrero de 2019 cancelándose así mismo una suma adicional de \$858,902, por lo que en total se canceló a favor del señor AG (R) JOSÉ IGNACIO ALCALÁ una suma neta de \$20.072.081

3.3. Problema jurídico. De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentra probada la excepción propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P se a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

Parte demandante: No avizora ninguna nulidad que deba ser subsanada.

En atención a las manifestaciones efectuadas por los comparecientes, y como quiera que el Despacho tampoco advierte alguna irregularidad o nulidad que vicie el procedimiento, se declara saneado hasta esta instancia procesal.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda.

5.3. DE OFICIO

DECRÉTESE la prueba documental consistente en REQUERIR a la parte ejecutada, para que aporte con destino a este expediente:

- Copia de la resolución No. 7898 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual la entidad ejecutada afirma haber dado cumplimiento al fallo cuya ejecución se solicita.
- Una relación de los pagos realizados a favor del aquí ejecutante, con ocasión de la reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello, el 70% ordenado mediante sentencia del 19 de diciembre de 2017, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante decisión adiada 23 de agosto de 2018, en donde se indique con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden. **Se concede al efecto un término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al del recibo de la correspondiente comunicación. **Ofíciense por Secretaría.**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO En los términos establecidos en el artículo 373 del CGP en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del mismo estatuto., se fija como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento **el día veintiséis (26) de julio de 2022 a partir de las 2:30 p.m.**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ebfa93cb-9f4a-494f-8e8a-d56650832361?vcpubtoken=6111f51a-5658-43eb-9686-0f51d4a316cf>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', is centered above the name.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez